

EXPEDIENTE N° 61-2014-0

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Miraflores, cinco de agosto

Del dos mil catorce

2c
29/08

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por CONSORCIO IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. – CHINA ELECTRO-CERAMIC IMPORT & EXPORT CO LTD, contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 18 de setiembre de 2013², que resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Resolución del Contrato N° G-023-2011/EU suscrito el 04.FEB.2011 por ambas partes (...)

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el segundo punto controvertido, debido que del análisis efectuado se ha determinado que no se verifica en las Bases ni en el contrato que la aprobación del Plano por parte de la ENTIDAD debería efectuarse en forma previa al inicio del cómputo del plazo.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tercer punto controvertido, al haberse declarado fundada la Resolución del Contrato N° G-023-2011/EU suscrito el 04.FEB.2011

CUATRO: DECLARAR IMPROCEDENTE el cuarto punto controvertido, debido a que la Resolución del Contrato N° G-023-2011/EU se debe al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del CONSORCIO.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el quinto punto controvertido, en lo referente a que el Contratista pague a favor de la Entidad el monto de S/. 181,412.00 más los intereses correspondientes generados (...)

¹ Obrante de fojas 98 a 115, subsanada por escrito de fojas 124

² Obrante de fojas 03 a 42



SEXTO: QUE RESPECTO A LAS COSTAS Y COSTOS del presente Procesal Arbitral, este Árbitro Único teniendo en cuenta el adecuado comportamiento de las partes con relación a las normas del debido proceso, **RESUELVE** que cada uno asuma los mismos en partes iguales. (...)"

173
Obrante
actuado
y
Tus...

Y contra la resolución número 25³ de fecha 28 de enero de 2014, que declara improcedentes los pedidos de integración y exclusión del laudo emitido por el Árbitro único Miguel Ángel Montrone Lavín,
Interviniendo como ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Consorcio Iba International Business Association SRL.- China Electro-Ceramic Import & Export Co. invocando como causales el literal g) del numeral 1 del artículo 63° y la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número 02 de fecha 15 de mayo de 2014⁴, se admite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral sólo por la causal prevista en la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, corriéndose traslado del mismo a la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. - ELECTRO UCAYALI, por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Absolución.- La Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima-Electro Ucayali S.A⁵ absuelve el traslado conferido, señalando en síntesis que:

- El Consorcio demandante reconoce que tanto el laudo como la resolución número 25 se encuentran motivadas, precisando que dicha motivación constituye, a su entender, una "motivación aparente", solo porque el laudo no ha sido redactado de la forma en que considera debió haberse hecho.

³ Obrante de fojas 44 a 62

⁴ Obrante a fojas 126 y 127

⁵ Escrito obrante de fojas 151 a 160

PODER JUDICIAL
KATHERINE CUEVRA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
28 DÍA DEL SEPTIEMBRE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 174
Cinco
señales
y cuotas
- El Consorcio desconoce que el contenido de la motivación del laudo no somete su forma a lo que dicten las partes, sino que se basa en lo que defina, estructure y desarrolle el árbitro, en atención a los principios de Independencia y autonomía. De allí que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de la misma.
 - El laudo y la resolución que resuelve el recurso de integración y exclusión responden a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y como se interpreta la norma aplicable al caso, dándose base suficiente para que se conozca el por qué de la decisión.
 - El laudo se encuentra debidamente motivado en cada uno de los puntos controvertidos que resolvió. Siendo que las afirmaciones del Consorcio demandante resultan cuestionamientos sobre el fondo de lo resuelto en el laudo arbitral así como cuestionamiento sobre la forma en que el árbitro valoró la totalidad de los medios probatorios y argumentos presentados.

PRIMERO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

Afirma el Consorcio demandante que el laudo arbitral y la resolución número 25, violan la garantía jurisdiccional de la motivación de las resoluciones en sede arbitral; en lo que corresponde a los puntos controvertidos N° 01 y N° 02.

Se recurrió al arbitraje para que se establezca en forma objetiva, clara y jurídica si existían condiciones suspensivas para iniciar el cómputo del plazo y no, para que se diga cuándo empezaba el cómputo del plazo de entrega según el contrato.

El punto controvertido N° 1 exigía que el árbitro analice el numeral 3.7 de las Especificaciones Técnicas y se pronuncie sobre los siguientes hechos: **i)** Sobre la existencia o no de condiciones en el numeral 3.7 de las Especificaciones Técnicas de las Bases. **ii)** Sobre si dichas condiciones son necesarias u opcionales y **iii)** Si dichas condiciones afectan o no el cómputo del plazo, los cuales revisten un carácter elemental de análisis y motivación.

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2º Sala Civil Especialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

El árbitro desvió su análisis y motivación hacia hechos distintos a los que corresponde el contenido del punto controvertido en mención.

El punto controvertido N° 2 exigía que el árbitro analice el numeral 3.9 de las Especificaciones Técnicas y se pronuncie sobre los siguientes hechos: **i)** Si el numeral 3.9 en su último párrafo, contiene una condición suspensiva implícita que debe cumplir la Entidad para que el contratista proceda a la fabricación del interruptor de potencia tripolar.

ii) Si la Entidad tenía el deber de contestar la Carta N° 1103-14 remitida por el contratista el 10 de marzo de 2011 y **iii)** Si el silencio de la Entidad importa manifestación de voluntad.

El árbitro no explica ni fundamenta las actividades "implícitas" que corresponden al contratista para que Electro Ucayali S.A.A haga valer su derecho a la modificación de las especificaciones técnicas del bien a fabricar.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

SEGUNDO.- A tenor de lo previsto por el artículo 62° del D. Leg. N° 1071, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo⁶ y tiene por **objeto la revisión de su validez** por las causales específicamente señaladas en el artículo 63°⁷ y adicionalmente para los casos que alude la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, cuando dispone: "Para efectos de lo dispuesto en el

⁶ La derogada Ley General de Arbitraje -Ley N° 26572- recogía en los artículos 60° y 61° como recursos impugnatorios procedentes contra el laudo arbitral, los de Apelación y Anulación. El primero dirigido a la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho; en tanto que el segundo, tiene como objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia.

⁷ Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...).

176
Diente
Stent
y más

inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". Siendo el decurso lógico que al resolverse el recurso éste declare la validez o la nulidad del laudo. Prescribiendo la norma en comento la prohibición, bajo responsabilidad, de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

TERCERO: Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano⁸ quien refiere: "Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan... en principio- disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, **sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión...**". Esto significa también, como precisa Boza⁹ que, "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. **La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)**" (frases destacadas por el Colegiado).

Coligiéndose, que ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a este medio alternativo de solución de conflictos por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter procesal; es decir, que la decisión de acudir a este medio alternativo importa el respeto de una serie de reglas establecidas por el Tribunal a las que las partes han prestado su aprobación, y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.

⁸ Roque, J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad"- En. Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Pág. 10

⁹ Beatriz Boza Dibós, "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros". En/ revista Themis de Derecho, Segunda Época. N° 16, 1990 Pág. 63

CUARTO.- El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"⁽¹⁰⁾.

Por último, el inciso 2) del artículo 34° del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

QUINTO.- Como se advierte de los fundamentos de la demanda de anulación de laudo, el Consorcio recurrente denuncia una falta de motivación en la que habría incurrido el Árbitro Único al momento de expedir el Laudo sub materia, amparando jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

5.1: La afectación al derecho de Motivación de resoluciones como tal, no se haya regulado expresamente como causal de anulación de laudos arbitrales, sin embargo, este Colegiado no puede soslayar que el derecho que se invoca es de rango constitucional, recogido en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹¹; inclusive el Código Procesal Constitucional lo regula como uno de los derechos que conforman la Tutela procesal efectiva;¹² en tal sentido, en aplicación del principio de *Iura Novit Curia*¹³ este Colegiado considera pertinente aplicar tanto lo regulado por el Artículo Quinto, numeral

⁽¹⁰⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

¹¹ Constitución Política del Perú: artículo 139: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹² Código Procesal Constitucional : Art. 4to.: (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"

¹³ Código Procesal Civil: Título Preliminar: Artículo VII : "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, al no puede ir más allá del petitorio, ni fundarse decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

173
Quinto
petitorio
y parte

PODER JUDICIAL
AL
VASCQUEZ
LA (O)
CORTE
DE JUSTICIA DE LIMA

segundo del Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando:

"2) *Existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado...*".

Como por lo ordenado por la Duodécima disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 Ley General de Arbitraje que establece:

Duodécima.-Acciones de garantía.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5to. Del Código procesal Constitucional se entiende que el recurso de anulación del Laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

5.2: En tal sentido, se colige de ello que el recurso de Anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, razón por la que, este Colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en la demanda, y en base a los cuales se pretende sustentar *la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones* con la expedición del laudo arbitral materia de examen; reiterando que ello no implica evaluación alguna respecto *del fondo de lo decidido ni calificación al sentido de la motivación* expuesta por el árbitro.

5.3: Sin embargo, la invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones en el que se incluye la motivación del laudo, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal prevista en el **artículo 63 inciso 1) acápite b) in fine del Decreto Legislativo Nro. 1071**¹⁴, norma que no fue invocada en la incoada, sin embargo ello no es óbice para que el Superior Colegiado aplicando el principio *uria novit curia* previsto en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, en la disposición VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil y Código Procesal Civil aplique para el presente caso la aludida causal.

¹⁴ "Artículo 63.- Causales de Anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue

[...]

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

SEXTO.- El numeral 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última *ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

SÉTIMO.- En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada, no importando ello bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que, el Consorcio demandante luego de la expedición del Laudo Arbitral¹⁵ presentó recurso¹⁶ de Integración y Exclusión contra el laudo sub materia.

7.1: Para el presente caso tal requerimiento no resulta aplicable, por cuanto, con la interposición de dichos mecanismos (*rectificación, interpretación, integración o exclusión*) no podría arribarse a una modificación del fallo, razón por la cual no resulta exigible previo a la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral la interposición de los mecanismos anteriormente expuestos.

Respecto a la causal alegada

OCTAVO.- Conforme lo dispone el inciso b) numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: "*b. Que, una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.***" (Énfasis y subrayado nuestro)

8.1: Si bien la antedicha causal no hace alusión que la misma deba ser aplicada cuando se demanda en anulación de laudo situaciones referentes a violaciones del derecho al debido proceso, **sin embargo,**

¹⁵ Página 368 Expediente Arbitral

¹⁶ Obrante de fojas 198 a 202

ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, cuando se denuncien conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional.

180
Punto
5thunk.

8.2: El Tribunal Constitucional ha sostenido categóricamente en la sentencia recaída en el Exp. No. 6167-2005-PHC/TC que: **“9. (...) la naturaleza de la jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) 11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a éste Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden publico constitucional”.**

8.3: Sin embargo no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptado, por ello nuestro Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia **Nº 1291-2000-AA/TC** que: “La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”¹⁷ (Subrayado nuestro).

NOVENO.- De la revisión del expediente arbitral se desprende que, el 04 de febrero de 2011, el Consorcio IBA - CECEC, integrado por la empresa Iba International Business Association S.R.L. y la Empresa China Electro - Ceramic Import & Export Co Ltd suscribió con la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. el Contrato Nº G-023-2011/EU¹⁸ para la Adquisición de Interruptor de Potencia Tripolar de 72.5 KV, 2000 A, 31.5 KV para la SET Parque Industrial. En mérito a la

¹⁷Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

¹⁸ Obrante de fojas 16 a 18 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUANOLA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA IV
2º piso del Poder Judicial, Lima Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Buena Pro otorgada al Consorcio de la Adjudicación Directa Selecta N° ADS-0076-2010-EU – Primera Convocatoria

Contrato que de acuerdo a la cláusula Primera se regirá por las disposiciones contenidas en las Bases¹⁹ del proceso de Selección respectivo y en lo no previsto en el citado contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil Vigente y demás normas concordantes.

La Licitación Pública Nacional otorgó la Buena Pro a la demandante por el monto total de su Propuesta Económica ascendente a la suma de S/. 63'601,723.74 nuevos soles.

DÉCIMO.- De la revisión de la demanda arbitral presentada por el Consorcio recurrente el 29 de Febrero de 2012²⁰ se advierte que entre otras pretensiones solicitó:

Pretensión Principal: 1.- Que se determine que la fecha de inicio del cómputo del plazo de entrega comienza desde el día siguiente de cumplirse todas las condiciones establecidas en el numeral 3.7 de las Bases: Inspección del local de la Entidad y aprobación del Plano. 2.- Que se establezca que la Entidad debía aprobar previamente el Plano (conforme a lo señalado en las Bases), para que nuestra empresa proceda a la fabricación de los bienes. 3.- Que, se deje sin efecto la Resolución de Contrato notificada mediante Carta No. G-655-2011 de fecha 04.04.11, por haberse resuelto el contrato a pesar que todavía estaba vigente el plazo de entrega, ya que nunca se inicio de manera formal y contractual el inicio del cómputo. (...)"

10.1: Sostiene que las Bases solicitaban la inspección en el local de la Entidad antes de preparar el Diseño del Plano y la Aprobación del Diseño del Plano por parte de la Entidad, para proceder a la fabricación del repuesto, siendo que dichos actos previos no fueron considerados al momento de elaborar el Informe Técnico N° 060-2010.

En ese sentido, la voluntad de la Entidad es que el postor no proceda a la fabricación del interruptor unilateralmente (como si fuera un estándar) sino que el contratista informe y evalúe previamente los espacios del local de Electro Ucayali para a continuación proceder al

¹⁹ Obrante de fojas 19 a 43 del expediente arbitral

²⁰ Obrante de fojas 07 a 11 del expediente arbitral

PODER JUDICIAL

RATONDE, ESTHERA VASQUEZ
CALLE DE LA SALA (9)
CORTE ESPECIAL DE JUSTICIA COMERCIAL
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

181
Cinco
y
uno

Diseño del Plano para la fabricación e instalación del interruptor para que la Entidad lo apruebe.

Es desproporcionado pretender que el plazo de entrega sea considerado desde la firma del contrato, si previamente no se ha permitido el ingreso al local de Electro Ucayali para dar cumplimiento a lo que la propia Entidad solicitaba en forma imperativa en el numeral 3.7 de las Bases.

El Tribunal debe considerar que el inicio para el cómputo del plazo de entrega debe regir desde el 02 de marzo de 2011, al día siguiente de haberse realizado la inspección.

Para el inicio de la fabricación del interruptor, previamente debía realizarse una revisión de documentos e inspección del local de Electro Ucayali y además, el diseño del Plano debía ser aprobado por la Entidad y con su visto bueno se proceda a instruir al fabricante para que inicie el trabajo correspondiente.

10.2: Por su parte de la lectura del Laudo N° A 020-2012²¹ se advierte que, el árbitro único ante dichos fundamentos argumentó lo siguiente:

* Fecha de inicio del computo del plazo de entrega del bien. *“El Artículo 151° del Reglamento sobre el Cómputo de los plazos prescribe taxativamente lo siguiente: “(...) El plazo de ejecución contractual se computa en días calendarios desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. (...)”*

Asimismo, (...) en el Contrato N° G-023-2011/EU, en su Cláusula Sexta regula lo referente al inicio y culminación de la prestación. Y, en el inciso 6.1 prescribe a partir de que momento se inicia el cómputo del plazo y en forma expresa señala lo siguiente: “La vigencia del presente contrato se inicia a partir del día siguiente de la suscripción del mismo y se extiende hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de el Contratista” En ese mismo sentido, el inciso 6.2 regula el plazo de ejecución señalando en forma expresa lo siguiente: El plazo de ejecución para la entrega, montaje y puesta en operación del bien que es objeto del presente Contrato es de treinta y cinco (35) días calendarios, contado

²¹ Obrante de fojas 274 vuelta a 292 del Expediente Arbitral

132
Cuenta
relativa
y otros

desde el día siguiente a la fecha de suscripción del presente contrato, (...)"

183
Cinco
veinte
y cinco

* Actividades Previas establecidas en las Bases. Sobre las Actividades Previas establecidas en las Bases, que son materia del presente análisis, debemos tener presente que, las Especificaciones Técnicas se refieren a la Adquisición de Interruptor de Potencia Tripolar de 72.5 KV, 2000 A, 31.5 KV, para la SET Parque Industrial bajo el sistema de sumaalzada y llave en mano. En ese sentido, el numeral 3.7 de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases se refiere expresamente a las actividades previas, instalación y puesta en servicio del interruptor de potencia que debe cumplir el Contratista, prescribiendo en forma taxativa que: "El contratista deberá efectuar todos los trabajos que sean necesarios para desmontar el interruptor de potencia existente materia de reemplazo e instalar el nuevo interruptor de potencia y probarlo (...). Asimismo, señala en forma expresa que: "Las actividades más importantes del contratista se listan a continuación, sin embargo queda entendido que será responsabilidad del Contratista efectuar todo el trabajo que sea necesario y proveer los suministros respectivos (...) para el montaje del interruptor de potencia, aunque dichos trabajos no estén específicamente listados y/o descritos en la presente especificación"

* Sobre la Inspección del local de la Entidad.(...) si bien es cierto que dicho requisito se encuentra prescrito en el último párrafo del numeral 3.7 de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases, se refiere a los postores (...)" Es decir, esta no es una condición obligatoria que deben cumplir los postores antes de presentar su propuesta técnica y económica

* Acerca de la Aprobación del Plano por parte de la Entidad. El numeral 3.9 de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases se refieren a los planos, diagramas y manuales.

En conclusión. Luego del análisis de los medios probatorios presentados por las partes y, de la revisión de los dispositivos legales vigentes aplicables al presente proceso, el Árbitro único considera que el Contratista debía cumplir con la entrega del interruptor de Potencia Tripolar de 72.5 KV, 200 A, 31.5 KV para la set Parque Industrial bajo el sistema de sumaalzada y llave en manos, en un plazo de treinta y cinco

(35) días calendarios, contado desde el día siguiente a la fecha de suscripción del Contrato N° G-023-2011/EU.

Situación que no ha sido cumplida por el Consorcio ya que tal como se aprecia en la Guía de Remisión N° 001-003053 (...) el interruptor (...9 fue ingresado al almacén de ELECTRO UCAYALI el 28 MAYO.2011, es decir, luego de setenta y ocho (78) días del vencimiento del contrato.

Sobre la segunda pretensión afirma el árbitro único:

"(...) el Árbitro Único considera que, luego del análisis de los medios probatorios presentados por las partes y, en lo referente a la aprobación del plano, se discute si la Entidad debía realizar la aprobación del plano en forma previa al inicio del cómputo del plazo, situación que no se verifica en las Bases ni en el contrato que hemos tenido a la vista. (...) debemos precisar que el último párrafo del numeral 3.9 de las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases señala expresamente que, Electro Ucayali S.A. se reserva el derecho de modificar las especificaciones las veces que sean necesarias pero de acuerdo con la fase de fabricación de los equipos. Es decir, se refiere exclusivamente al momento en que el interruptor de Potencia Tripolar de 72.5 KV, 2000 A, 31.5 KV, y sus accesorios se encuentren en etapa de fabricación y no antes.

DÉCIMO PRIMERO.- Contraponiendo ambos fundamentos, vale decir, los esgrimidos por Consorcio IBA International Business Association SRL.- China Electro -Ceramic Import & Export Co. en su demanda arbitral como los expuestos en el Laudo de derecho; se advierte que el Árbitro Único ha dado respuesta a cada uno de los argumentos expuestos en la demanda arbitral, así como en la contestación a la misma. Ha analizado los argumentos vertidos por las partes respecto de los puntos controvertidos 1 y 2 establecidos en el Acta de Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos²², dilucidando lo controvertido en base al Contrato N° G-023-2011/EU que fue suscrito por las partes para los efectos de la fabricación del interruptor de Potencia Tripolar de 72.5KV, 2000 A, 31.5 KV para la SET Parque Industrial sub materia, para lo cual verificó el análisis sobre la fecha de

²² Obrante a fojas 28 y 29 de los autos principales

185
Cuarto
relativo
y cinco

inicio del cómputo del plazo de entrega del bien, de las actividades previas establecidas en las Bases - Adjudicación Directa Selectiva N° ADS-0076-2010-EU, Primera Convocatoria, Adquisición de Bienes, sobre la inspección al local de la Entidad y acerca de la Aprobación del Plano por parte de la Entidad y sobre los Planos, Diagramas y Manuales que debe entregar el Contratista a la Entidad; por lo que no se advierte ausencia de motivación, no pudiendo este Colegiado de conformidad con lo expuesto en el numeral 02 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071²³ pronunciarse sobre el criterio asumido por el Árbitro Único respecto de los puntos controvertidos 1 y 2 fijados en el proceso arbitral.

11.1: Asimismo, fluye de la resolución número 25²⁴, que el Árbitro Único, previo análisis de los fundamentos de los pedidos de integración y exclusión²⁵ y de los argumentos de la absolución²⁶, los declaró improcedentes, argumentando principalmente:

En el literal 21.1.4. que: *"(...) el Consorcio se encuentra disconforme con el fondo del análisis efectuado en el Laudo emitido, y pretende que el suscrito modifique su pronunciamiento. Asimismo, se puede apreciar que el Consorcio en su solicitud de integración de Laudo presenta una interpretación muy particular al respecto e inclusive señala las conclusiones a la que debió haberse arribado en el Laudo. Situación que solo le atañe al árbitro, no a las partes"*

Acotó que: *"(...) que tal como se encuentran redactadas las Bases la visita a las instalaciones de Electro Ucayali S.A. no es una obligación para presentarse como Portor. (...) la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° G-023-2010/EU, señala expresamente que, "El contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes (...)" 21.2.10 (...) El Árbitro observa que en este pedido de integración, el Consorcio nuevamente expresa su desacuerdo con el fondo del análisis y lo resuelto por el Árbitro en el*

²³ "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Esta prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral".

²⁴ Oabrante de fojas 44 a 62 de los autos principales

²⁵ Escrito obrante de fojas 198 a 202 del expediente arbitral

²⁶ Escrito obrante a fojas 207 y 208 del expediente arbitral

Laudo, pretendiendo que modifique su pronunciamiento sin fundamento fáctico ni legal (...)

*103
Cuenta
de
y
sin*

21.3.17 (...) Se aprecia que el Consorcio tiene una apreciación muy particular de lo señalado tanto en las Bases como en el Contrato suscrito, situación que no se corrobora en los medios probatorios aportados por las partes y que fueron analizados por el Árbitro antes de Laudar (...)

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al límite de la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04215-2010-AA/TC ha señalado:

“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. Sentencia recaída en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC fundamento 2) que:

“La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces Ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Porque en este tipo de procesos al Juez Constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.”

DÉCIMO TERCERO.- Por ello, de las razones dadas por el Árbitro único (que se han glosado) se verifica que se ha explicado adecuada y coherentemente, brindando razones de hecho y de derecho y efectuando compulsación de las pruebas, llegándose a la conclusión de que del Laudo Arbitral y de la resolución número 25 no se advierte la afectación a la garantía jurisdiccional de la motivación de las resoluciones en sede

PODER JUDICIAL

Reu

arbitral, por tanto el recurso de anulación planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

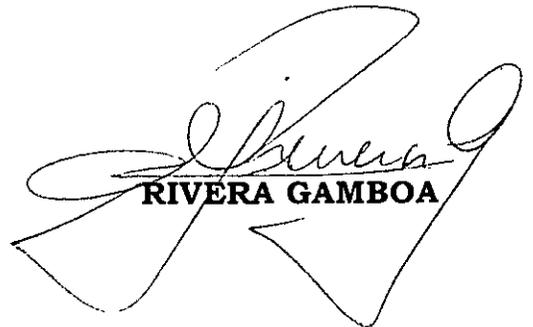
187
Cinco
y setenta
y siete

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por CONSORCIO IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION SRL.- CHINA ELECTRO-CERAMIC IMPORT & EXPORT CO, en consecuencia VÁLIDO el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 18 de setiembre de 2013 y la resolución número 25 que resolvió el pedido de Integración y Exclusión presentado por el aquí demandante.

En los seguidos por *CONSORCIO IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION SRL.- CHINA ELECTRO-CERAMIC IMPORT & EXPORT CO* contra la *EMPRESA CONCESORIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. - ELECTRO UCAYALI* sobre *Anulación de Laudo Arbitral*. Notificándose.-


LA ROSA GUILLEN


RIVERA GAMBOA


PARRA RIVERA

PODER JUDICIAL

VASQUEZ
Fiscalía de la Sala Civil (S)
Corte Superior de Justicia de Lima